RAWSON, 19 de abril de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"T., D. F. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 239- Año 2013**).---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 237/239 el Área de Finanzas, sección sueldos de la Policía de la Provincia del Chubut, presenta la liquidación correspondiente a las diferencias salariales que le fueran reconocidas al actor en la Sentencia Definitiva N° 25/SCA/15. Aquella comprende, según detalla a fs. 239, las que resultan desde el 25 de junio de 2010 y hasta el 11 de septiembre de 2011, con más los intereses desde que cada suma fue debida hasta el 17 de noviembre de 2015.----------

------ Que a fs. 241 la parte actora presenta un escrito titulado "Manifiesta – Practica liquidación". Indica que se realizó el cálculo erróneo en los intereses del período de noviembre -2010 y señala que existe una diferencia de $ 0,30. Considera también que los intereses debieron ser calculados sobre las diferencias salariales con aportes y no sobre las diferencias sobre el neto, toda vez que los aquellos fueron deducidos en tiempo y forma. ----------

------ Corrido el traslado pertinente a fs. 241, no es contestado por la parte demandada.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ 1. Que nuevamente se presenta una planilla de liquidación de las diferencias salariales reconocidas por la Sentencia Definitiva N° 25/SCA/15.----------

------ Que a fin de llevar adelante esa tarea se ordenó librar oficio al Área Finanzas de la Policía de la Provincia del Chubut (SI N° 17/SCA/17, fs. 232/233 y vta.), la que en cumplimiento de la manda, acompañó el cálculo de la diferencias de remuneraciones a fs. 237 y el cómputo de intereses a fs. 238.----------

------ 2. Que en principio, cabe destacar que los importes que, mes a mes se liquidan como diferencias de haberes a fs. 237, no han merecido

observaciones por ninguna de las partes en el proceso, por lo que habrán de ser admitidos.----------

------ 3. En cambio, ha cuestionado la actora los intereses computados a fs. 238, y por ello trajo su propia determinación. Analizado este rubro, ha de señalarse que la tasa aplicada a fs. 238 no concuerda con la ordenada abonar en la sentencia definitiva dictada en autos, esto es, la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de ese pronunciamiento. Tampoco se adecua al pronunciamiento el cálculo que trae la actora a fs. 240, por las razones indicadas.----------

------ Asimismo, es improcedente aplicar intereses sobre el monto liquidado de capital e intereses, como lo efectúa quien acciona a fs. 240 vta., pues a tenor de lo prescripto por el inc. c) del art. 770 del Código Civil y Comercial, para que ello sea admisible es preciso que exista liquidación judicial de la deuda y el deudor sea moroso en abonar la suma resultante; supuesto que no se verifica en autos.----------

------ 4. Además, la actora señala que realiza el cómputo de los intereses sobre la diferencia salarial determinada con aportes de ley, y no sobre el neto a percibir, toda vez que –según entiende- aquellos fueron deducidos en tiempo y forma.----------

------ Corresponde indicar aquí que no le asiste razón a la accionante, pues va de suyo que las diferencias reconocidas también se encuentran sujetas a las retenciones de ley, y sobre esas deberá ingresarse en el Instituto de Seguridad Social y Seguros los aportes y contribuciones pertinentes. Por consiguiente y atendiendo a lo resuelto en anteriores decisorios (SI N° 32/SCA/17, entre otros), esta Sala considera que ha sido correcta la deducción determinada en el cálculo del Área Finanzas, y su metodología no merece reparo alguno.----------

----- 5. Por todo lo expuesto, se desestiman las liquidaciones de intereses practicadas a fs. 238 y 240 y vta., y la consiguiente determinación de honorarios.----------

------ La actora deberá presentar nueva liquidación en la que tomará como capital los importes individualizados en la columna “Monto con Aportes” de fs. 238; a la que en oportunidad de su pago deberán efectuarse las deducciones mencionadas en el punto 4 de la presente.-

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso

Administrativa, de Familia y Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** las liquidaciones presentadas a fs. 238 y a fs. 240 y vta., conforme lo expresado en los considerandos que anteceden.---

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Miguel Angel Donnet, Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaría el 20 de abril de 2018.

S.I. registrada bajo el N° 33 SCA CONSTE